

Oficina principal:
Av. Arce, N° 2299,
Edif. Multicentro, Torre
"B", Piso 11, Of. 1104

Teléfono piloto:
(591-2) 2442222

Fax:
(591-2) 2141304

Casilla:
4122

La Paz - Bolivia

Correo electrónico:

abogados@miranda-asociados.com

Portal de Internet:

www.miranda-asociados.com

Corresponsalías:
Santa Cruz,
Cochabamba y Sucre.

La Paz, 05 de septiembre de 2016

N° 282

Estimado(a) suscriptor(a):

A continuación le ofrecemos un resumen de alertas, novedades, nuevas disposiciones legales, convocatorias oficiales y marcas de fábrica y servicios, así como las novedades más importantes generadas en los ámbitos jurídico y legal durante la primera quincena del mes de septiembre.

SUMARIO

- I. **Alertas**
- II. **Nuevas disposiciones legales**
- III. **Línea jurisprudencial**
- IV. **Novedades**

I. ALERTAS

• Impuestos municipales a la propiedad gestión 2015

Los Gobiernos Autónomos Municipales efectúan el cobro de **impuestos a la propiedad de inmuebles correspondiente a la gestión 2015** en las fechas y descuentos que se describen en el cuadro siguiente:

CIUDADES	INICIO	VENCIMIENTO	DESCUENTO
LA PAZ	02/08/2016	15/09/2016	0%
EL ALTO	01/09/2016	30/12/2016	10%
COCHABAMBA	04/01/2016	05/10/2016	10%
SANTA CRUZ	02/09/2016	28/10/2016	0%
SUCRE	16/06/2016	15/09/2016	10%
ORURO	01/08/2016	28/12/2016	5%
TARIJA	05/02/2016	31/12/2016	10%
TRINIDAD	11/04/2016	05/10/2016	10%
COBIJA	04/04/2016	05/10/2016	10%

Los Gobiernos Autónomos Municipales efectúan el cobro de **impuestos a la propiedad de vehículos correspondiente a la gestión 2015** en las fechas y descuentos que se describen en el cuadro siguiente:

CIUDADES	INICIO	VENCIMIENTO	DESCUENTO
LA PAZ	16/08/2016	29/09/2016	0%
EL ALTO	01/09/2016	30/12/2016	10%
COCHABAMBA	04/01/2016	05/10/2016	10%
SANTA CRUZ	08/07/2016	08/09/2016	5%
SUCRE	14/06/2016	08/09/2016	10%
ORURO	01/08/2016	28/12/2016	5%
TARIJA	11/02/2016	31/12/2016	10%
TRINIDAD	01/04/2016	07/09/2016	10%
COBIJA	01/04/2016	07/09/2016	10%

II. NUEVAS DISPOSICIONES LEGALES

LEYES

LEY N° 821	DE 16 DE AGOSTO DE 2016. Ley de Modificación de la Ley N° 165 "Ley General De Transporte".
LEY N° 822	DE 18 DE AGOSTO DE 2016. Ratifica el "Convenio entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera 2015", suscrito en fecha 4 de noviembre de 2015, en la ciudad de Berlín, República Federal de Alemania.
LEY N° 823	DE 19 DE AGOSTO DE 2016. Ley de Modificación a la Ley N° 356 de 11 de Abril de 2013, General de Cooperativas.

DECRETOS

D.S. N° 2875	DE 10 DE AGOSTO DE 2016. Designa Ministra Interina de Economía y Finanzas Públicas, a la ciudadana Ana Verónica Ramos Morales, Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural, mientras dure la ausencia del titular.
D.S. N° 2876	DE 12 DE AGOSTO DE 2016. Designa Ministro Interino de Relaciones Exteriores, al ciudadano Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Ministro de Gobierno, mientras dure la ausencia del titular.
D.S. N° 2877	DE 17 DE AGOSTO DE 2016. Autoriza de manera excepcional al Órgano Electoral Plurinacional realizar la contratación directa de bienes y servicios, exclusivamente para la ejecución de los referendos de aprobación de estatutos autonómicos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas a realizarse en la gestión 2016.
D.S. N° 2878	DE 17 DE AGOSTO DE 2016. Abroga el Decreto Presidencial N° 2831, de 06 de julio de 2016, mediante el cual se designó Ministro Interino de Relaciones Exteriores, al ciudadano Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Ministro de Gobierno.
D.S. N° 2879	DE 19 DE AGOSTO DE 2016. Designese Ministro Interino de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, al ciudadano José Gonzalo Trigoso Agudo, Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, mientras dure la ausencia de la titular.
D.S. N° 2880	DE 24 DE AGOSTO DE 2016. Autoriza al Ministerio de Educación, con carácter excepcional, administrar los saldos de los recursos no segregados provenientes de los descuentos por paros, huelgas e inasistencias injustificadas del personal docente y administrativo del Magisterio Fiscal, generados a partir de la gestión 2010 hasta la gestión 2015, en beneficio de las instituciones educativas del Servicio de Educación Pública del Estado Plurinacional de Bolivia.

D.S. N° 2881	DE 24 DE AGOSTO DE 2016. Autoriza al Órgano Electoral Plurinacional incrementar las subpartidas 25210 "Consultorías por Producto" en Bs211.190.-, y 25220 "Consultores Individuales de Línea" en Bs1.768.881.-, a través de un traspaso presupuestario intrainstitucional afectando la subpartida 26990 "Otros" en Bs1.980.071.-, financiados con recursos transferidos por las entidades territoriales autónomas, destinados a la realización del Referendo de Aprobación de Estatutos Autonómicos y de Cartas Orgánicas, que se llevará a cabo en el mes de noviembre de 2016.
---------------------	--

III. LÍNEA JURISPRUDENCIAL

MATERIA LABORAL

Enfermedad Profesional

- **No hay tal, si no es resultante del trabajo.**

La Corte Nacional del Trabajo, al declarar que no se trata de fallecimiento por accidente de trabajo ni enfermedad profesional, se ha ajustado a las pruebas del proceso, como los certificados de fs. 5 y 12, que demuestran que el padre de las demandantes falleció por un coma hepático, que en ningún caso puede considerarse como enfermedad profesional, como pretenden las recurrentes, ya que de acuerdo al art. 82 de la L.G.T. son enfermedades profesionales todas las resultantes del trabajo y que representen lesiones orgánicas o trastornos funcionales permanentes y temporales, añadiéndose que la enfermedad profesional deberá ser declarada por efecto exclusivo del trabajo, cosa que no ocurre en el caso de autos.

Por tanto: declara INFUNDADO.

Auto Supremo N° 158, de 2 de diciembre de 1982.

- **La indemnización aun cuando concurrieran enfermedades que producen incapacidad absoluta permanente, no podrá exceder del monto correspondiente al máximo de 24 meses señalado por los arts. 95 y 96 del R. L.G.T.**

Que el art. 89 del R.L.G.T. determina. "Son incapacidades absolutas y permanentes las que imposibilitan a la víctima, de una manera definitiva, para todo género de trabajo. Considerarse como tales las siguientes: inc. g) La concurrencia de 2 o más lesiones constitutivas, cada una de incapacidad parcial y que, evaluadas en conjunto, pueden reputarse análogas en sus consecuencias a una incapacidad absoluta"

Que los arts.95 y 96 del mismo cuerpo de leyes, establecen como indemnización máxima en caso de incapacidad absoluta y permanente, la indemnización, pagadera en una sola vez, del equivalente al salario de 2 años contados por meses de 30 días, y en los casos de incapacidad absoluta y temporal, cuando excediera de 1 año se reputará absoluta y permanente, indemnizándola como tal. La Corte ad quem, no ha observado estas determinaciones legales al establecer 36 meses de indemnización, menos lo indicado por el art. 94 de la misma ley que fija el máximo de indemnización para el caso de muerte en 24 meses.

Por tanto: CASA.

Auto Supremo N° 83, de 29 de julio de 1976.

- **Para que sea indemnizable una enfermedad profesional, ésta debe ser " contraída por efecto del género de trabajo de la víctima o de las condiciones en que lo efectuó durante el año anterior a su aparición, lo que se comprobará mediante informe facultativo, prohibiéndose la prueba testifical" (arts. 82°, 89° L.G.T., 112°, 114° D.R. L.G.T., DD.SS. N° 605 de 8 noviembrede1946, 617 de 19 noviembre de 1946).**

"Que la Excma. Corte Suprema de Justicia, en su auto de fs. 93 - 96 de obrados, al conocer el recurso de nulidad planteado por la Empresa de Ferrocarriles, contra el primer auto de vista de la Corte Nal. del Trabajo de fs. 77, en sus primeros considerados dice: "que para que sea indemnizable una enfermedad profesional, debe existir una relación de causalidad entre ésta y el trabajo o sea una relación de causa y efecto como bien lo determina el art. 82 de la Ley del Trabajo y que su calificación debe realizarse por una Junta Médica conforme lo disponen los Decretos Supremos de 8 y 19 de noviembre de 1946, que tiene carácter arbitral, careciendo de valor las declaraciones testificales en caso de calificación de enfermedad

como preceptúa el art. 5 de la Ley de 18 de abril de 1928".

Que resumiendo lo actuado, la Corte Nal. del Trabajo en su auto de vista recurrido, ha tenido en cuenta el certificado de fs. 107 otorgado por la Junta Médica que practicó un reconocimiento médico al demandante por mandato del A.S. de fs. 93-96 por el cual se establece que P. sufre de una bronquitis crónica, que según el art. 114 del D.R. L.G.T. es indemnizable como incapacidad parcial en conformidad con el art. 89º de la misma ley, sin haber entrado a establecer si esa enfermedad se debió a las circunstancias del trabajo, en este caso en escritorio y en oficina saludable, o bien fue causada por la edad avanzada del actor u otras circunstancias que lo establezcan, puesto que el decir al art. 112 de la L.G.T., "la enfermedad profesional, para ser indemnizable debe reunir los siguientes requisitos... (c) Que haya sido contraída por efecto del género de trabajo de la víctima o de las condiciones en que lo efectuó durante el año anterior a su aparición lo que se comprobará mediante informe facultativo, prohibiéndose la prueba testifical.

Que en consecuencia no está demostrada la relación de causalidad observada, y la Corte ad quem no ha tomado en cuenta este hecho, ya que con el certificado de fs. 107 no se la demuestra y es incompleto, ni tampoco la parte lo ha hecho a través del juicio, ya que en este caso no es permitida la presunción, teniendo que probarse con informe médico científico como señala concretamente la ley pertinente, consiguientemente se ha infringido las disposiciones de los arts. 112 y 114 del D.R. L.G.T. así como los DD.SS. 605 y 671 de 8 y 19 de noviembre de 1946, dándoles falsa aplicación.

Por tanto: CASA en parte el auto recurrido e INFUNDADO en lo demás.

Auto Supremo N° 48, de 14 de junio de 1976.

MATERIA CIVIL

Excepción de arbitraje

- **Una vez que se ha declarado probada la excepción de arbitraje, esta no es impugnabile mediante recurso alguno.**

Respecto al contrato de 1ro. de marzo de 2002, corresponde señalar que lo suscriben Ramiro Freitas Ocampo en su calidad de propietario del Edificio "TORRE AZUL", denominado como contratante y Freddy Guarachi Andrade, en su calidad de contratista, para el suministro de todos los accesorios para montaje e instalación de vidrio reflectivo de color azul 6 mm en todas las fachadas, en una estructura ya existente, cuyos vidrios tendrían que ser provistos por el contratante, contrato cuya cláusula décima tercera, expresamente señala que en caso de diferencias entre los contratantes, respecto a la interpretación del mencionado contrato, su ejecución, incumplimiento, terminación, o consecuencias futuras, serán sometidas al sistema de arbitraje establecido por la Ley N° 1770 y al reglamento de conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio, para el caso se ha dispuesto que las partes nombraran a sus árbitros y entre ellos se nombre a un tercero, en caso de no existir acuerdo entre los designados para el nombramiento del tercero sería designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio.

Ahora, si bien la demanda se encuentra instaurada, para el cumplimiento de la obligación del contrato de 1º de marzo de 2002, se entiende que el Banco Mercantil Santa Cruz, se encuentra comprendido en dicha demanda entendiendo que el actor pretende a su vez que por vía oblicua tenga la obligación de efectuar la transferencia en favor del demandante.

Demanda que una vez citados ambos demandados a su vez interponen excepción de arbitraje, que es resuelta por Auto interlocutorio N° 221/2011 que cursa de fs. 184 a 185.

Con dicho fallo, son notificadas las partes y el demandante interpone recurso de apelación tal cual consta en fs. 189, contestado el mismo es concedido mediante Auto interlocutorio de 20 de agosto de 2011 (fs. 195) y resuelto mediante Auto de Vista N° 177/2012 de 25 de mayo de 2010 (entendiendo por la cronología que se trata de la gestión 2012) que confirma la Resolución apelada; siendo de conocimiento de las partes, dicho fallo es recurrido de casación por el demandante como consta en memorial de fs. 227 a 230 vlt.

Para el caso en particular, corresponde señalar que conforme a lo previsto en el art. 12 parágrafo III de la Ley N° 1770 de 10 de marzo de 1997 (Ley de Arbitraje y Conciliación), establece: "Constatada la existencia del convenio arbitral y sin lugar a recurso alguno, la Autoridad judicial declarará probada la excepción de arbitraje o, pronunciándose únicamente sobre la nulidad o ejecución imposible del convenio arbitral desestimaré la excepción de arbitraje", la referida norma con bastante claridad señala que la Autoridad judicial una vez que haya declarado probada la excepción de arbitraje, el referido fallo no admite recurso

alguno, esto quiere decir que la Resolución del operador de primera instancia queda firme, **este razonamiento ha sido sustentado por mediante la Sentencia Constitucional N° 0080/2006 de 16 de octubre de 2006, emitida a causa de un recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, al declarar la constitucionalidad de la frase "sin lugar a recurso alguno" que se encuentra contenido en el art. 12 parágrafo III de la ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación, exponiendo en su razonamiento de decisión lo siguiente: "...la limitación absoluta a la impugnación a la que alude dicha frase es atribuible a la naturaleza jurídica de los procesos arbitrales que restringe al máximo la intervención judicial, y está inserta en la excepción legal por la que la ley proclama la irrecurribilidad en algunos asuntos sometidos a su jurisdicción, reduciendo la tramitación de la excepción de arbitraje a una única y última instancia, sin lugar a mayores recursos..."**, con ese criterio la extinta Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante los Autos Supremos Nos. 105 SC-I de 13 de mayo de 2005, 127 SC-II 3 de mayo de 2005, 265 SC-I de 26 de mayo de 2007, 155 SC-I de 15 de agosto de 2006, entre otros, criterio también adoptado por este Tribunal Supremo de Justicia, tal como lo ha expuesto en el Auto Supremo N° 461/2012 de 3 de diciembre de 2012.

Por lo que se concluye que los de instancia, han incurrido en errores in procedendo, el Juez A Quo, cuando debió rechazar la concesión del recurso de apelación, empero equivocadamente dispuso su concesión y el Ad quem, cuando en su obligación fiscalizadora debió rechazar y anular el Auto concesorio del recurso, no lo hizo, ya que en la presente causa si bien es cierto que se busca el cumplimiento de la obligación del contrato de 1° de enero de 2002, no es menos evidente que el Banco Mercantil Santa Cruz, al no haber firmado dicho contrato, no tiene una obligación directa con el demandante, sino que, lo que busca es el cumplimiento de la obligación con Ramiro Freitas Ocampo y de ser evidente que este sea propietario del Edificio "NATALIA", vía oblicua pida el registro para su deudor y para si mismo.

Por Tanto:... "ANULA obrados sin reposición hasta el Auto..."

Auto Supremo N°49/2013 de 21 de Febrero de 2013.

- **Sólo se reconoce competencia a los jueces para intervenir mínimamente en el arbitraje.**

Que, con la aprobación y puesta en vigencia de la Ley 1770, lo que el legislador pretendió es buscar acentuar la libertad de las partes en cuanto a adoptar como método alternativo de solución de controversias como es el arbitraje con un procedimiento más diligente, limitando a lo mínimo la intervención judicial, así como las vías de impugnación de esas decisiones que se adopten en dichos procesos, declarando en su caso la improcedencia de los recursos judiciales; es así que la Ley 1770 únicamente reconoce competencia a los jueces de la jurisdicción ordinaria en los procesos arbitrales, solo para que intervenga en calidad de auxilio judicial en casos específicos a saber: 1) cuando existe divergencia para la conformación del Tribunal arbitral; 2) cuando no se hubiera acordado casos de recusación; 3) cuando se solicite la aplicación de medidas precautorias; 4) para sustanciar el recurso de anulación del laudo arbitral, y 5) para la ejecución del laudo arbitral.

De lo manifestado, se concluye que cuando una Resolución judicial declara probada la excepción de arbitraje, es en única y última instancia y contra esa Resolución definitivamente la ley no permite ningún otro recurso de impugnación, esto en función a la frase de, "sin lugar a recurso alguno" prevista en el art. 12 parágrafo III de la Ley 1770, previsión legal que no constituye vulneración del derecho a la defensa ya que la misma no implica negación al acceso a la justicia ni se deja en indefensión al interviniente, toda vez que su derecho a obtener una solución justa y equitativa a su diferendo se encuentra salvada a una vía alternativa más ágil y oportuna como es el arbitraje y que el ahora recurrente aceptó someterse de manera voluntaria a dicho arbitraje al momento de suscribir el contrato cuyo cumplimiento solicita, aspecto que según el art. 12 parágrafo I de la misma Ley 1770, importa una renuncia expresa a iniciar proceso judicial sobre la materia o controversia sometidas a arbitraje.

Es de hacer notar que la frase "sin recurso ulterior" mencionada anteriormente, fue sometida además a control de Constitucionalidad, habiéndose declarado la constitucionalidad de la misma mediante S.C. 0080/2006 de 16 de octubre, emergente de un recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad previsto en la abrogada Ley N° 1836 respecto a un caso específico similar al presente, donde quedó sentada las bases para la improcedencia de los recursos contra una Resolución que declare probada una excepción de arbitraje; dentro de ese contexto, la Ex Corte Suprema de Justicia con la que se comparte criterio en el caso específico, emitió los Autos Supremos N° 78/2005, 127/2005, 839/2007.

Por Tanto:... "ANULA obrados hasta el Auto de concesión del recurso de fs. 857 sin reposición, quedando

en consecuencia ejecutoriado el Auto N° 184/2011 de 20 de junio 2011 cursante de fs. 554 y vltá."

Auto Supremo: 287/2013 de 06 de junio de 2013

- **Es constitucional al limitación al derecho a la impugnación de la excepción de prescripción**

a) En lo que concierne al derecho a la defensa

Entonces, la frase "sin lugar a recurso alguno" del art. 12.III de la LAC, no conculca el derecho a la defensa del participante en un convenio arbitral que ha sido afectado por la declaratoria como probada de la excepción de arbitraje que dispuso el Juez de la causa, porque como se tiene anotado en los procesos arbitrales -por los que una o más personas dan solución a un conflicto planteado por otras que se comprometen previamente a aceptar su decisión- por naturaleza jurídica propia se ha limitado al mínimo la impugnación declarando la improcedencia de los recursos judiciales, lo que no significa que la disposición legal impugnada deje en indefensión a dicho interviniente, sino que esta limitación se inscribe en la excepción legal por la que la ley proclama de manera absoluta la limitación impugnativa, es decir la irrecurribilidad instituyendo que la tramitación de la excepción de arbitraje a la que se refiere el art. 12 de la LAC se circunscriba a una única y última instancia sin lugar a otros recursos.

b) La garantía del debido proceso

"....Una vez puntualizados el derecho a la defensa y la garantía del debido proceso que prevé la Constitución Política del Estado, haciendo el juicio de constitucionalidad de la frase "sin lugar a recurso alguno" contenida en el art. 12.III de la LAC, se concluye que ésta no vulnera de ningún modo lo dispuesto por el precepto constitucional referido, que consagra el derecho a asumir defensa irrestricta que tiene toda persona y a ser juzgada en proceso justo y equitativo, dado que como se tiene anotado la limitación absoluta a la impugnación a la que alude dicha frase es atribuible a la naturaleza jurídica de los procesos arbitrales que restringe al máximo la intervención judicial, y está inserta en la excepción legal por la que la ley proclama la irrecurribilidad en algunos asuntos sometidos a su jurisdicción, reduciendo la tramitación de la excepción de arbitraje a una única y última instancia, sin lugar a mayores recursos.

De lo precedentemente expuesto, corresponde subrayar que no es aplicable en el arbitraje el derecho pro actione o a la impugnación, debido a la propia naturaleza jurídica de los procesos arbitrales, que limita al mínimo la impugnación en los mismos, al constituirse en un medio alternativo al proceso judicial para la solución de controversias; lo contrario significaría que el auxilio judicial asuma un carácter indefinido, por lo que la ley ha establecido la improcedencia de los recursos judiciales, dado que se acude al órgano judicial únicamente para lograr un socorro en los casos que ella misma prevé. Este aspecto ha sido destacado en la SC 0038/2004, seguida por las SSCC 0100/2004, 0041/2005-R, 0324/2005-R."

POR TANTO:... declara la **CONSTITUCIONALIDAD** de la frase "sin lugar a recurso alguno" contenida en el art. 12.III de la LAC, de 10 de marzo de 1997.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0080/2006 de 16 de octubre de 2006

MATERIA TRIBUTARIA

Prescripción (tercera parte)

- **La notificación masiva, no constituirá causa de interrupción del cómputo de la prescripción, cuando no se demuestre que la liquidación del impuesto resulta de haberse aplicado el procedimiento determinativo en casos especiales.**

"En relación al argumento de la Administración Tributaria Municipal en sentido de que el inmueble N° 1510289449, de propiedad de AQC, se encuentra dentro de las publicaciones masivas por el IPBI de las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001 según informe técnico DR/UCC/120/2009, cabe señalar que dichos actos no pueden ser considerados como interruptivos de la prescripción solicitada, debido a que el procedimiento determinativo no cumple con el art. 89 de la Ley 2492 (CTB), que establece que las Vistas de Cargo y las Resoluciones Determinativas, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales determinados en el art. 97 de la citada norma legal, que afecten a una generalidad de deudores tributarios, podrán notificarse mediante este medio, realizando publicaciones en un órgano de circulación nacional, con el intervalo de 15 días, a objeto de que se apersonen los sujetos pasivos ante la Administración Tributaria, y si no se apersonaran, se tendrá por practicada la notificación, cuando se efectúe la segunda y última publicación, previa constancia en el expediente.

En ese contexto, de lo anotado precedentemente se colige que la Administración Tributaria Municipal, en

ningún momento demuestra que las publicaciones presentadas carentes de fecha y nombre del medio de publicidad, ni que la posible notificación, se trate de un caso especial establecido en el art. 97-III de la Ley 2492 (CTB), como corresponde para efectuar este tipo de notificaciones; asimismo, se evidencia que el presente caso no cuenta con la publicación previa de la Resolución Administrativa que establezca las cuantías para practicar las notificaciones masivas, en un órgano de prensa de circulación nacional, tal como lo establece el art. 13-III del DS 27310, o al menos, el sujeto activo no demuestra su existencia, conforme con lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 2492 (CTB).

Tampoco se puede verificar si la liquidación mixta supuestamente emitida (aplicable a los casos especiales municipales), cumple con los requisitos previstos en los arts. 97-III y 99 de la Ley 2492 (CTB), por lo que se establece que dicha denominada notificación masiva, no puede ser causal de interrupción del curso de la prescripción como arguye la Administración Tributaria Municipal, mucho menos cuando no consta la diligencia de la notificación masiva en los antecedentes administrativos presentados por la Administración Tributaria Municipal."

RESUELVE:

"CONFIRMAR la Resolución....2009, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto...que revocó parcialmente la Resolución Administrativa..."

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0348/2009 de 7 de octubre de 2009

- **La prescripción de la facultad sancionatoria de la Administración Tributaria se interrumpe con la notificación al sujeto pasivo de la Resolución definitiva que imponga la sanción (Resolución Determinativa o Sancionatoria) interrumpiendo el cómputo de la prescripción nuevamente comenzará a computarse el término.**

"... el núm. 3 del art. 59-I de la Ley 2492 (CTB), señala que las acciones de la Administración Tributaria para imponer sanciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años; el cómputo respectivo, de acuerdo con el art. 60-I de la citada Ley, se inicia el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. Además, conforme prevén los arts. 61 y 62 de la Ley 2492 (CTB), la prescripción se interrumpe por: a) la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa y b) el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago; y se suspende con la notificación de inicio de fiscalización y la interposición de recursos administrativos judiciales por parte del contribuyente.

En el presente caso, luego del análisis efectuado en el punto IV.4.1 de la presente fundamentación, se tiene que el incumplimiento de deberes formales atribuido al GMEA se configuró en noviembre de 2008, por lo que el término de cuatro (4) años para la imposición de sanciones administrativas, de acuerdo con el art. 60-I de la Ley 2492 (CTB) se inició el 1 de enero de 2009 y debió concluir el 31 de diciembre de 2012; en este sentido, la Resolución Sancionatoria N° 18-0035-09, acto por el cual la Administración Tributaria impuso la sanción por incumplimiento de deberes formales; fue notificada en 3 de marzo de 2009, cuando la facultad sancionadora de la Administración Tributaria, aún se encontraba vigente, por lo que dicha atribución fue ejercida por el sujeto activo en el plazo dispuesto por Ley, interrumpiendo el cómputo de la prescripción y no dejando que se opere la prescripción impetrada por el GMEA."

RESUELVE:

"CONFIRMAR la Resolución....., emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz dentro del Recurso de Alzada interpuesto por el GOBIERNO MUNICIPAL DE EL ALTO, contra la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria..."

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0361/2009 de 23 de octubre de 2009

- **La solicitud de prescripción formulada por el sujeto pasivo se constituye en una causal de interrupción del cómputo de la prescripción, misma que opera para las gestiones en las cuales se encuentra en curso el término de la prescripción.**

"... existiendo un documento de empadronamiento que data de la gestión 2002, se concluye que el término de prescripción aplicable al presente caso se extiende a siete (7) años para las obligaciones tributarias del IPBI de las gestiones 1997 a 2001.

En cuanto al cómputo, el art. 53 de la Ley 1340 (CTb) dispone que el término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador. Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el

período de pago respectivo. Sobre las causales de interrupción, el art. 54 de la misma Ley prevé que el curso de la prescripción se interrumpe por: 1. La determinación del tributo realizada por el contribuyente o por la Administración Tributaria, 2. Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor y 3. Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago; el cual comienza nuevamente a computarse a partir del 1 de enero de año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

Consiguientemente, considerando que el hecho generador del IPBI se perfecciona al vencimiento de pago de cada gestión, a efectos del cómputo de la prescripción conforme con el art. 53 de la Ley 1340 (CTb), el cómputo comienza a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador. En el presente caso, tratándose del IPBI de las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001, el cómputo del término de prescripción de siete años, para la gestión 1997, cuyo vencimiento fue en la gestión 1998, se inició el 1 de enero de 1999 y concluyó el 31 de diciembre de 2005, para la gestión 1998, cuyo vencimiento fue en 1999, el cómputo se inició el 1 de enero de 2000 y concluyó el 31 de diciembre de 2006, para la gestión 1999, cuyo vencimiento fue en el año 2000, el cómputo se inició el 1 de enero de 2001 y concluyó el 31 de diciembre de 2007, para la gestión 2000, cuyo vencimiento fue en el año 2001, el cómputo se inició el 1 de enero de 2002 y concluyó el 31 de diciembre de 2008 y por último para la gestión 2001, cuyo vencimiento fue en el año 2002, el cómputo se inició el 1 de enero de 2003 y concluirá el 31 de diciembre de 2009."

"Al respecto, cabe precisar que si bien la solicitud de prescripción se considera una causal de su interrupción; en el presente caso la misma ha sido presentada por la contribuyente el 14 de enero de 2009, por lo que se establece que no interrumpió el curso de la prescripción del IPBI de las gestiones 1997 a 2000, pero sí interrumpió el término de prescripción del IPBI de la gestión 2001, que debió cumplirse el 31 de diciembre de 2009; por lo tanto, conforme con el art. 54 de la Ley 1340 (CTB), el nuevo cómputo aplicable al IPBI de la gestión 2001, comenzará nuevamente el 1 de enero de 2010 y concluirá el 31 de diciembre de 2016."

RESUELVE:

"CONFIRMAR la Resolución....2009, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto...**que revocó parcialmente la Resolución Administrativa...**"

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0348/2009 de 07 de octubre de 2009.

MATERIA ADMINISTRATIVA

Materia Administrativa

- **El término de prescripción de sanciones administrativas se computa desde el día en que se cometió la contravención.**

De la revisión de los antecedentes administrativos, se evidencia lo siguiente:

Que conforme acredita el documento público contenido en el Testimonio 954/1999 de 1 de septiembre de 1999, que cursa de fojas 327 a 348 vuelta del anexo administrativo, Luis Artemio Lucca Suárez y su esposa Ana María Arteaga de Lucca accedieron a un préstamo de dinero otorgado por el Banco Santa Cruz S.A., documento que en su cláusula vigésima establece que el Banco acreedor tomará por cuenta de los prestatarios una póliza de seguro de desgravamen hipotecario con vigencia por todo el tiempo en el que se mantengan saldos deudores del préstamo. El objeto de la Póliza 600055 contratada por el Banco Santa Cruz S.A. y emitida por Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A., era garantizar que en caso de siniestro (muerte de los prestatarios o incapacidad permanente) bajo la cobertura de la póliza de seguro, la Compañía Aseguradora cubriría el pago total del préstamo más interés.

Que Ana María Arteaga de Lucca falleció el **17 de abril del año 2001**, durante la vigencia del crédito otorgado por el Banco a los prestatarios, lo que originó una controversia respecto de la vigencia de la póliza de desgravamen hipotecario, al haberse afirmado que existió falta de pago de primas a la aseguradora, lo que motivó que Luis Artemio Lucca Suárez presentara una denuncia contra HP Broker Corredores y Asesores de Seguros, por mal asesoramiento sobre las condiciones de la póliza de seguro y demás obligaciones contenidas en la Ley de Seguro como norma especial.

Que la denuncia formulada por Luis Artemio Lucca Suárez en contra de HP Brokers Corredores y Asesores de Seguros S.R.L. fue presentada el **12 de febrero de 2003** (fojas 379 del anexo administrativo), alegándose falta de asesoramiento del corredor como intermediario de la Póliza de Seguro de Desgravamen Hipotecario N° 600055 en cuanto a las condiciones particulares, generales, anexos,

cláusulas adicionales y por ausencia de asesoramiento en el procedimiento en caso de siniestro. Dicha denuncia fue reiterada el 18 de julio de 2003 y también el 30 de julio de 2003 (fojas 404 a 411 del mismo anexo).

A fojas 409, cursa la nota SPVS-IS-DJ N° 2461 de 19 de agosto de 2003, en la que- en respuesta al memorial de 30 de julio de 2003 - se indicó que habiéndose sometido las partes a procedimiento arbitral, les correspondía sustanciar la prueba que consideren pertinente y que posteriormente, si era de su interés la Superintendencia efectuaría las diligencias que se encuentren dentro del ámbito de su competencia. "...A efecto de que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros – cumpliendo los plazos establecidos- trámite la denuncia planteada y se pronuncie mediante resolución administrativa motivada y fundamentada. Asimismo, consideró que existió interrupción del término de la prescripción motivada en la presentación de la denuncia el 17 de febrero de 2003.

Establecidos los antecedentes mediatos e inmediatos de emisión de la resolución impugnada en el presente proceso y con relación a la aplicación del régimen de la prescripción en el ámbito del sistema regulatorio de pensiones, valores y seguros, el art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable en la materia en análisis, prevé expresamente que **"Las infracciones prescribirán en el término de dos años"**; sin embargo la norma no es expresa en cuanto al señalamiento del momento desde el que se computa el término de la prescripción y de cuáles serían las causas de interrupción y de suspensión, motivo por el cual, resulta necesario - en ejercicio de la facultad de interpretación de la legalidad ordinaria, y en análisis sistemático de las normas que rigen los procedimientos administrativos, efectuar el análisis siguiente:

Que la prescripción extintiva o liberatoria es producto de la inacción, en este caso de la Administración, por el plazo establecido por cada legislación la cual también prevé las causas de interrupción y suspensión del término de la prescripción. En el caso de la interrupción, ese instituto provoca la pérdida del tiempo transcurrido hasta ese día y por tanto, se inicia un nuevo cómputo desde que se considera paralizado el procedimiento. En el caso de la suspensión de la prescripción, al finalizar el tiempo de la suspensión, el reloj vuelve a contar desde donde se encontraba cuando se suspendió; en consecuencia, los plazos de la interrupción y suspensión son distintos.

De la lectura de la norma general contenida en la Ley 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) y de la norma específica contenida en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera-SIREFI (LPA-SIREFI) aprobado con DS. 27175 de 15 de septiembre de 2003, se tiene que los procedimientos sancionadores se rigen por los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad (arts. 71 al 78 de la LPA), siendo aplicable también el régimen de la prescripción.

A efecto primero, de establecer al hecho en análisis, la aplicabilidad de la prescripción establecida por las normas mencionadas en el párrafo precedente, se considera que es posible aplicar la previsión del art. 79 de la LPA en forma retrospectiva, en razón de ser una norma más favorable, motivo por el que se considera válido el criterio de la Superintendencia General del SIREFI.

Respecto al inicio del cómputo del plazo de la prescripción, al no existir previsión legal expresa, se acude a la doctrina cuyo criterio generalizado establece que el plazo se computa desde el día en que la infracción se hubiera cometido, en autos, la acusada infracción atribuida a HP Brockers Corredores y Asesores de Seguros S.R.L. ocurrió el mes siguiente de la última fecha de pago a la Aseguradora, que de acuerdo a la Certificación de Primas Pagadas que cursa a fs. 419 de obrados, el último pago se hizo efectivo el 28 de febrero del año 2001, estableciéndose que la infracción fue cometida el 28 de marzo de 2001, momento en el que HP Brockers Corredores y Asesores de Seguros S.R.L., debió asesorar a los asegurados y beneficiario de la póliza de desgravamen hipotecario, sobre las consecuencias de no cumplir oportunamente con la cancelación de primas a la aseguradora, en consecuencia, el término de la prescripción de dos años, comenzó a correr a partir del **28 de marzo de 2001**.

Las normas analizadas, prevén también, que el procedimiento administrativo sancionador puede iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada (art.39 LPA, aplicable por expresa previsión del art. 80 de la misma disposición legal), consecuentemente y si bien es evidente, que la facultad punitiva corresponde al Estado y que en materia administrativa se atribuye dicha potestad a la administración, no es menos cierto, que también se permite a la persona afectada por una actuación de los sujetos regulados, instar el inicio y prosecución de la acción que tiene como finalidad la sanción de una infracción, entendiéndose que la actividad expresada en una denuncia, interrumpe el término de la prescripción, en el entendido de que cesa

la inactividad. En todo caso, es evidente que no ha existido inactividad en el proceso administrativo que hubiese reiniciado el cómputo de la prescripción. En autos, los antecedentes administrativos informan que el denunciante, activó su primera denuncia el **12 de febrero de 2003**; es decir, antes de que se hubiera operado la extinción de su derecho por prescripción y que durante el tiempo que transcurrió hasta la emisión de la resolución impugnada, reiteró sucesivamente su voluntad de que su pretensión fuera deferida conforme a procedimiento y que concluyera con una resolución motivada, de manera que impidió que el término de la prescripción fuera efectivo, consecuentemente, el criterio expuesto en la resolución impugnada también se considera válido, considerándose también que en el caso, han existido sucesivas nulidades con reposición de obrados que no son atribuibles al denunciante sino a la administración.

Por Tanto: "...IMPROBADA LA DEMANDA contencioso administrativa y en consecuencia se mantiene subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico..."

SENTENCIA: 137/2013 de dieciocho de abril de dos mil trece.

- **La exigencia reglamentaria del solve et repete es inconstitucional en materia de contravenciones financieras.**

III.6. Test o juicio de constitucionalidad

"...La acción de inconstitucionalidad concreta ha sido planteada contra el art. 62 de la LPA, debido a que establece formalidades que se deben cumplir para acceder a los recursos administrativos, y el art. 47.I del Reglamento del SIREFI, que dispone que para interponer el recurso de revocatoria, se debe demostrar el cumplimiento de la obligación pecuniaria dispuesta en la resolución recurrida, atentando los arts. 115.I, 117.I.II y 119 de la CPE, al condicionar la admisibilidad de los recursos administrativos al pago previo de la sanción impuesta, limitando de esa manera absolutamente el derecho de recurrir de los accionantes. Conforme a ello, se analizarán cada una de las normas impugnadas, conforme a los siguientes argumentos:..

"...III.6.2. Respecto al art. 47 del Reglamento del SIREFI

La acción de inconstitucionalidad fue formulada contra el art. 47 del Reglamento del SIREFI, por infringir los derechos al debido proceso, a la defensa y a recurrir, **al condicionar el recurso de revocatoria, al pago de la sanción impuesta.**

La norma impugnada determina: "Los recursos de revocatoria proceden contra toda resolución definitiva de los Superintendentes Sectoriales que cause perjuicio a los derechos o intereses legítimos del recurrente, debiendo para la admisión del mismo, además de su interposición dentro del plazo hábil, **demostrar el cumplimiento de la obligación o de la sanción pecuniaria dispuesta por la resolución recurrida**, salvo el caso de suspensión señalado en el Artículo 40 del presente Reglamento" (negritas agregadas). Dicha norma, conforme se aprecia, introduce el principio solve et repete, es decir el pago previo de la multa impuesta cuando se pretende impugnar una decisión administrativa; lo que supone que el recurso en cuestión no será admitido si es que el administrado no paga lo adeudado en la resolución sancionatoria. Ahora bien, debe señalarse que el accionante impugna la norma por considerarla contraria al debido proceso en su elemento al derecho a recurrir, así como al derecho a la defensa; consecuentemente, como se trata de derechos humanos, para efectuar el test de constitucionalidad se acudirá a los criterios de interpretación contenidos en los arts. 13.IV y 256 de la CPE que, en el marco del de nuestro constitucionalismo plurinacional y comunitario, introducen dos principios que guían la interpretación de los derechos fundamentales: la interpretación pro persona (pro homine) y la interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos.

En virtud al primero, los jueces y tribunales tiene el deber de aplicar aquella norma que sea más favorable para la protección del derecho en cuestión -ya sea que esté contenida en la Constitución o en las normas del bloque de constitucionalidad y de adoptar la interpretación que sea más favorable y extensiva y, en virtud a la segunda (interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos), tienen el deber de ejerciendo el control de convencionalidad- interpretar el derecho de acuerdo a las normas contenidas en tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados o a los que se hubiere adherido el Estado, siempre y cuando, claro está, declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución Política del Estado; obligación que se extiende, además al contraste del derecho con la interpretación que de él ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme lo ha entendido la misma Corte en el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, al señalar que: "...los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también de

convencionalidad ex - officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de sus regulaciones procesales correspondientes...".

Bajo los criterios anotados, se deben establecer los alcances de los derechos alegados desde la perspectiva constitucional y los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para luego determinar si la norma impugnada cumple con los mismos o más bien debe ser expulsada del ordenamiento jurídico por ser contraria a ellos.

Así, conforme ha quedado desarrollado en Fundamentos precedentes, la potestad sancionadora del Estado sólo puede ser legítima si se observa la base axiológica y dogmática de nuestra Norma Suprema, en especial el respeto a los derechos y garantías constitucionales y, en ese sentido, toda sanción administrativa debe ser aplicada previo debido proceso en el que se otorgue a los administrados la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y, en ese ámbito, pueda ejercer su derecho de impugnación, presentando los recursos existentes en la vía administrativa, materializando, además, de esa manera su derecho de acceso a la justicia.

Entonces, al regular la norma impugnada el recurso de revocatoria dentro de un procedimiento administrativo sancionador, el mismo debe cumplir con los estándares establecidos por la Constitución Política del Estado, la jurisprudencia constitucional, las normas contenidas en pactos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para ser válida constitucionalmente.

En ese sentido, cuando se hizo referencia al derecho a recurrir, se dejó establecido que el mismo no sólo se aplica en el ámbito judicial, sino también en la vía administrativa, conforme lo entendió la jurisprudencia constitucional en la SCP 0140/2012, y, en tal sentido, los medios de impugnación previstos en sede administrativa, deben asegurar la eficacia material de los derechos fundamentales procesales y sustantivos, los cuales, conforme lo entendió el citado fallo, no están dirigidos a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino que tiene valor en la medida en que asegure la eficacia material del derecho a recurrir ante un tribunal superior y el derecho a la defensa en la fase impugnativa.

Bajo dichos criterios, si bien el art. 180.I de la CPE, establece que se garantiza el principio impugnación en los procesos judiciales, de ello no debe desprenderse que dicho principio no se aplica en los procesos administrativos, pues se reitera, el derecho a recurrir forma parte del debido proceso que debe ser observado también en la vía administrativa.

En ese ámbito, es evidente que la norma impugnada consagra la posibilidad de impugnar una resolución sancionatoria, a través del recurso de revocatoria; consiguientemente, es cierto que formalmente se reconoce el derecho a recurrir; sin embargo, como ha quedado establecido, los medios de impugnación deben garantizar materialmente el derecho a recurrir y el derecho a la defensa; aspectos que no se cumplen en el caso analizado; pues **la norma impugnada condiciona la materialización de dicho derecho a que se cumpla con la obligación o la sanción pecuniaria dispuesta por la resolución recurrida.**

Conforme se ha señalado, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al derecho de acceso a la justicia, también aplicable al ámbito administrativo, ha establecido que cualquier medida que impida o dificulte a hacer uso de los medios de impugnación, constituye una violación al derecho de acceso a la justicia y, concretamente, respecto a las tasas de justicia y a las multas exigidas por la ley argentina para acceder a la justicia expresó que las mismas constituyen una obstrucción a dicho derecho al no ser razonables, aún sean proporcionales al monto de la demanda.

Entonces, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que forman parte del bloque de constitucionalidad -de conformidad al entendimiento asumido por la SC110/2010-R- y que, además deben ser observados por los jueces y tribunales de justicia, más aún por el máximo tribunal de justicia constitucional (control de convencionalidad), se llega a la conclusión que la exigencia de cancelar previamente la sanción impuesta para hacer efectivo el derecho a recurrir y el acceso a la justicia, constituyen una violación al dichos derechos y, en consecuencia, al derecho-garantía del debido proceso.

Por Tanto:.... resuelve:

1º Declarar la **CONSTITUCIONALIDAD** del art. 61 de la LPA, Ley 2341 de 23 de abril de 2002.

2º Declarar la **INCONSTITUCIONALIDAD** de la última parte del art 47.I del DS 27175, que señala:

"...demostrar el cumplimiento de la obligación o de la sanción pecuniaria dispuesta por la resolución recurrida, salvo el caso de suspensión señalado en el Artículo 40 del presente

IV. NOVEDADES

Expertos coinciden en que aporte de cooperativas mineras al PIB de Bolivia es ínfimo

La Paz, 30 de agosto de 2016.- El aporte de las cooperativas mineras al Estado boliviano es ínfimo respecto de los ingresos impositivos y regalías a las regiones, además hace una baja contribución al Producto Interno Bruto (PIB), según el Instituto Nacional de Estadística (INE), la Central Obrera Boliviana (COB) y expertos. No obstante, Guido Mitma, ejecutivo de la COB y dirigente minero sindicalizado, dijo que el sector cooperativista logró conseguir beneficios en los últimos años gracias a la alianza política con el gobierno del presidente Evo Morales.

El director Ejecutivo del Centro de Documentación e Información Bolivia (Cedib), Marco Gandarillas, manifestó que los impuestos que pagan los cooperativistas mineros son las patentes y el canon de arrendamiento que "es miserable en términos de valor".

"Esta situación y la última ley minera beneficia fundamentalmente a los cooperativistas mineros. Es un tipo de subvención que le ha dado el Estado a las cooperativas, junto con otros", señaló Gandarillas en contacto telefónico con Xinhua.

Bolivia es un país que basa sus exportaciones en los sectores de la minería y los hidrocarburos, sin embargo, es este último sector el que más utilidades genera en el país.

De acuerdo a informes oficiales de la estatal Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), Bolivia recibió del sector de hidrocarburos 31,5 millones de dólares entre las gestiones 2006 y 2015, es decir, desde la nacionalización de los hidrocarburos.

El aporte que dejó la minería en Bolivia de 2003 a 2013, las regalías (para las regiones) del sector, sumaron 880 millones de dólares; en cambio el sector hidrocarburífero sumó, en este mismo periodo, 6.130 millones de dólares, es decir, 5.250 millones de dólares más.

El presidente de YPFB, Guillermo Achá, precisó a la prensa en La Paz que estos recursos benefician a los gobiernos departamentales, municipales, universidades públicas y el Tesoro General del Estado.

No obstante, reconoció que en los dos últimos años la renta petrolera del país obtuvo 30 por ciento menos de recursos que fueron obtenidos, principalmente por la producción de hidrocarburos y los precios de la comercialización de gas natural hacia Brasil y Argentina.

Los ingresos generados por el sector hidrocarburos benefician, en forma directa, a las nueve gobernaciones del país, a los 339 municipios, al sistema universitario público y el Tesoro General del Estado, desarrollando una vasta red de cobertura de salud, educación, vivienda, empleo y diversificación productiva que mejora la calidad de vida de la población.

América Economía - Latinoamérica

Bolivia se enclava al mercado mundial de carbonato de litio

Santa Cruz, 28 de agosto de 2016.- La mejora de la tecnología internacional de batería ion-litio para vehículos eléctricos, catapultó las expectativas bolivianas de industrialización de la salmuera del salar de Uyuni e incrementó las posibilidades de comercializar carbonato de litio. Por ahora, Bolivia ya vendió 9,2 toneladas (t) del producto y prepara otras 10 t para los próximos meses.

Hace unos días, el gerente de la Gerencia Nacional de Recursos Evaporíticos (GNRE) Luis Alberto Echazú, dio la noticia de la exportación histórica de las primeras toneladas de carbonato de litio al mercado de China, por un valor de \$us 7.200 la tonelada, con lo que dio el salto al mercado que es dominado por Chile, Argentina, China, entre otros países.

El director de Operaciones de la GNRE, José Antonio Bustillos, dijo que la venta del carbonato de litio, grado batería, se comercializó a la empresa China Motors Engeneering Company.

"En los próximos 2 meses, tendremos la posibilidad de vender otras 10 toneladas. Buscamos las mejores

alternativas y precios", dijo.

Y es que, con la puesta en marcha del plan piloto en Uyuni, hay varios demandantes del producto, luego de la carrera de países asiáticos, europeos y de EEUU, que compiten en la producción de baterías.

Según Héctor Córdoba, especialista en temas mineros de la Fundación Jubileo, la venta de las primeras toneladas de carbonato de litio se debió a la producción de un nivel piloto, pero ha significado el ingreso al mercado mundial.

"Estamos vendiendo materia prima. Lo que se espera de este proyecto es que la venta del carbonato no sea larga, porque lo que tenemos que hacer es dar un mayor valor agregado al producto primario, como la fabricación de baterías", señaló.

No obstante, considera que hay "un futuro gigantesco" en la exportación de carbonato de litio como materia prima, pero confirmó que "el porvenir es la batería".

El Ministerio de Minería considera que Bolivia ingresó con facilidad a un mercado por la demanda no satisfecha de ion-litio que crecerá a futuro.

El 95% de casi todo el litio en el mundo se encuentra entre Bolivia, Argentina y Chile, pero la reserva más grande se encuentra en Uyuni.

Según Bustillos, Bolivia ingresará en el mercado como tercer o cuarto productor mundial. La GNRE espera producir hasta el 20% de la demanda del mercado para no generar sobreoferta y afectar negativamente en los precios.

Lo que se espera implementar en los próximos años es la producción de baterías.

Hay una planta piloto en La Palca (Potosí) que espera un acuerdo joint venture.

El Deber - Bolivia

Bolivia encara 6 procesos por nacionalizaciones

La Paz, 22 de agosto de 2016.- El procurador general, Héctor Arce, dijo el domingo que el Estado aún debe resolver seis procesos por la nacionalización de empresas y recursos naturales, "nada que nos quite el sueño".

"Se han llegado a acuerdos con 11 empresas, pero hay seis procesos que están siendo atendido por la Procuraduría", dijo a tiempo de confirmar notificación de inicio de arbitraje de la compañía suiza Glencore.

Arce explicó que el caso más antiguo por resolver es con la empresa chilena Quiborax por la reversión de concesiones mineras en 2004.

El segundo caso es el arbitraje que lleva adelante la empresa South American Silver por la nacionalización del yacimiento minero Mallku Kota.

Luego está la demanda interpuesta por la española Abertis por la confiscación de tres aeropuertos de Bolivia.

"Para eso, tendremos en octubre unas audiencias importantes donde Bolivia va a demostrar los daños que se han generado a las pistas, plataformas y calles de rodaje de los tres principales aeropuertos del país", adelantó Arce.

Otro tema pendiente es con la empresa india Jindal Steel que demandó al Estado porque le cobró 18 millones de dólares que había depositado como garantía de inversiones en un proyecto minero de hierro.

Los Tiempos - Bolivia

Bolivia responde a notificación de arbitraje de suiza Glencore

La Paz, 22 de agosto de 2016.- El gobierno boliviano respondió a la notificación de arbitraje iniciado por la compañía suiza Glencore, al explicar "irregularidades" en la enajenación y traspaso de activos estatales de dos plantas de fundición de minerales y una mina.

El procurador general del Estado, Héctor Arce, explicó este domingo en entrevista con medios estatales, que días atrás se dio la respuesta a la notificación de arbitraje de Glencore, en la que se hizo notar las "circunstancias dudosas".

"Tenemos argumentos claros, los hemos explicado en detalles en la respuesta a la notificación de arbitraje. Estamos seguros que más adelante seguiremos con más exposiciones, con pruebas sobre las irregularidades", aseveró Arce.

El pasado 18 de agosto, la Procuraduría General del Estado presentó su respuesta a la notificación de arbitraje de Glencore del 19 de julio pasado.

Una subsidiaria de Glencore presentó en esa fecha (19 de julio) una notificación de arbitraje, tras la

nacionalización de las plantas de fundición de estaño-antimonio en el país sudamericano en 2001, así como de la de estaño en 2010.

La notificación de arbitraje fue por la supuesta existencia de una controversia relativa a la reversión de las plantas de fundición de estaño y antimonio, Complejo Metalúrgico Vinto y Planta Vinto Antimonio, además de la recuperación por parte del Estado del control del Centro Minero de Colquiri.

La Procuraduría General del Estado hizo notar la víspera en un comunicado las circunstancias "dudosas", bajo las que activos estratégicos del patrimonio nacional, como las fundiciones de estaño y antimonio de Vinto y el Centro Minero de Colquiri, fueron enajenados y traspasados.

Manifestó que asumió la defensa y representación jurídica del Estado boliviano en arbitraje contra una subsidiaria de la compañía suiza, con pruebas evidentes de una serie de "irregularidades" en la subasta, venta y posterior transferencia de los activos del Estado.

Arce expresó que el siguiente paso procesal es la constitución del Tribunal Arbitral compuesto por tres personas, que deberá resolver el arbitraje.

Una vez designados los dos árbitros de cada parte, se abrirá un período de 30 días para acordar la designación de un tercer juez, que actuará como presidente del Tribunal.

La reversión de las plantas de fundición de estaño y antimonio fueron efectuadas por parte del gobierno mediante la emisión de los decretos supremos del 7 de febrero de 2007, que revirtieron al dominio boliviano la fundición en el Complejo Metalúrgico Vinto.

El 1 de mayo de 2010, se revirtió también al Estado la Planta de Antimonio Vinto, además de que mediante el decreto supremo 1264 del 20 de junio de 2012, se dispuso que la Corporación Minera de Bolivia (Comibol) asumiera el control del Centro Minero Colquiri.

Estos tres activos del Estado, dos empresas estratégicas dedicadas a la fundición de estaño-antimonio y una mina estannífera, fueron enajenados durante el periodo de gobierno del ex presidente boliviano Hugo Banzer Suárez (1971-1978 y 1997-2001).

En esa gestión gubernamental se favoreció a empresas propiedad de la Compañía Minera del Sur, cuyo accionista mayoritario era el ex presidente Gonzalo Sánchez de Lozada (1993-1997 y 2002-2003).

Lozada es requerido por la justicia de Bolivia por la muerte de más de 60 personas en la denominada "guerra del gas" de septiembre y octubre de 2003.

América Economía - Latinoamérica

Cochabamba: Reportan cierre de 4.600 empresas en 6 meses

Cochabamba, 22 de agosto de 2017.- El presidente de la Federación de Empresarios Privados de Cochabamba, Federico Diez de Medina, informó que de enero a junio de este año, cerca de 4.600 empresas cerraron operaciones por diversos motivos, entre ellos, el doble aguinaldo, presión tributaria y la falta de incentivo a consumir el producto nacional.

"Se está perdiendo el trabajo digno que tiene seguro social e incremento salarial y nos preocupa. Estamos trabajando con el Gobierno para que esta situación se revierta y se dé preferencia principalmente a todo lo hecho en Bolivia, al trabajador nacional y a las empresas nacionales", declaró a radio Pío XII de la red Erbol. Explicó que el año pasado no renovaron matrícula comercial 29.000 empresas ante Fundempresa y se registraron el cierre de 5.300 empresas en el departamento de Cochabamba.

Dijo que jóvenes profesionales que egresan de las universidades, se quedan sin trabajo ni tengan opciones de trabajo en el mercado laboral.

"Lamentablemente no estamos creando las fuentes de trabajo, tenemos que tener una política clara de apoyo al trabajador boliviano y las empresas bolivianas", manifestó el ejecutivo del empresariado privado en Cochabamba.

Erbol - Bolivia

Bolivia responde a Glencore que la transferencia de activos de dos plantas se hizo en 'circunstancias dudosas'

La Razón Digital / AFP / La Paz, 20 de agosto de 2016.- El gobierno boliviano respondió a la notificación de arbitraje de la suiza Glencore, por la estatización de dos plantas de fundición de minerales y una mina, argumentando que la transferencia original de esos activos se hizo bajo "circunstancias dudosas".

"El Estado boliviano hizo notar las circunstancias dudosas, bajo las que activos estratégicos del patrimonio nacional, como las fundiciones de estaño y antimonio de Vinto y el Centro Minero Colquiri, fueron enajenados y traspasados", señala un comunicado difundido este sábado por la Procuraduría General.

El siguiente paso procesal es la constitución del Tribunal Arbitral compuesto por tres personas, que deberá resolver el arbitraje. Una vez designados los dos árbitros de cada bando se abrirá un período de 30 días para acordar la designación de un tercer juez, que actuará como Presidente del Tribunal.

El gobierno del presidente izquierdista Evo Morales nacionalizó la planta de fundición de estaño-antimonio de Glencore en 2007 y la de estaño en 2010. También estatizó una concesión en la mina de Colquiri de la empresa, en favor de la estatal Corporación Minera de Bolivia (Comibol), en 2012.

Desde la llegada de Morales al poder en 2006, Bolivia expropió una veintena de empresas petroleras, de gas, de energía eléctrica, mineras, de telecomunicaciones, aeropuertos y otras, en el marco de una política de control estatal de los recursos estratégicos.

La Razón - Bolivia

Bolivia recibió 575,1 millones de dólares en remesas en el primer semestre

México, 16 de agosto de 2016.- La economía boliviana recibió 575,1 millones de dólares en remesas en el primer semestre del año, un 41,7 % enviado por los nacionales que viven en España, el principal origen de esos recursos, informó hoy el Banco Central de Bolivia.

La suma global muestra un aumento de 17,4 millones de dólares (un 3,1 %) respecto a los 557,7 millones que se recibieron en el mismo periodo del año pasado, según un informe del ente emisor.

Solo en junio los emigrantes bolivianos enviaron al país 95,1 millones de dólares, añade el reporte.

Además de España, las remesas que llegan a Bolivia provienen de Estados Unidos (15,2 %), Argentina (11,5 %), Chile (8 %) y Brasil (6,3 %), entre otros países.

Por lugar de destino en Bolivia, el 39,6 % del dinero llegó a la región de Santa Cruz (este), el 32,4 % a la central Cochabamba y el 16,1 % a La Paz.

Durante 2015, la economía boliviana recibió 1.178 millones de dólares en remesas, con un 41,7 % enviado por sus ciudadanos que viven en España, según los datos oficiales.

Terra - México

Visite nuestro sitio Web: <http://www.miranda-asociados.com>